



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintidós de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0396  
RADICADO N° 2022-00118-00

En el proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por BLANCA FANNY URIBE VÁSQUEZ contra CREACIONES YERMAX S.A.S., el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda, frente a los cuales el despacho pasa a pronunciarse.

#### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la sociedad convocada a juicio interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el anterior proveído, esto es, en contra del auto en el que se dispuso la admisión de la demanda.

Como fundamento de su inconformidad señala el memorialista que la acción instaurada por la parte actora no supera la cuantía necesaria para ser conocida por esta dependencia judicial, siendo el juez competente para ello el juez de pequeñas causas de este circuito judicial.

Pues bien, establece el artículo 63 del C. de P. T. y de la S. S., la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación, como en efecto se hizo, siendo procedente entonces resolver el asunto planteado.

De conformidad con el artículo 12 del citado estatuto procesal los jueces laborales de circuito conocen en única instancia aquellos asuntos que no superen los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en primera todos los demás, estableciendo a su vez dicha disposición normativa en su inciso 3° que conocerán también de los negocios cuya cuantía no excedan los 20 salarios mínimos legales mensuales los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple dónde estos existan.

De esta manera, existiendo en el circuito judicial de Itagüí un juzgado de esa especialidad, corresponde acudir al Acuerdo N° CSJAA 16-1782 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que definió el funcionamiento de aquella

agencia judicial, estableciendo en su numeral 1° que el mismo estaría destinado a atender los asuntos propios de su competencia en relación con “la (sic) Comunas 4, de la Comuna 5 el Barrio Calatrava y el Corregimiento El Manzanillo.”

En ese sentido entonces, consultada la dirección de la sociedad demandada en su certificado de existencia y representación legal, visible de la página 27 a 31 del 01 numeral del índice digital, se advierte que esta corresponde a la Calle 65 N° 52 D 136 del municipio de Itagüí, la cual se encuentra ubicada dentro del barrio Calatrava de esta municipalidad; y a su turno verificado el acápite de competencia se observa que la demandante pretendió atribuir la competencia al Juzgado Laboral del Circuito tanto por el domicilio de la sociedad, como por el último lugar de prestación de servicios de la actora, que se afirma lo fue en el municipio de Itagüí, sin que se pueda inferir de la fundamentación fáctica del libelo que lo fue en lugar diferente al domicilio del presunto empleador.

Bajo este contexto, debe señalarse que en efecto le asiste razón a la parte recurrente, pues delimitada la competencia territorial del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este circuito judicial en los términos precitados, no cabe duda que el asunto puesto en consideración de despacho, que por demás no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se encuentra dentro del marco de competencia de aquella dependencia, por lo que habrá de reponerse el auto admisorio de la demanda y en su lugar **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL**, ordenando la remisión del expediente al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto interlocutorio proferido el 17 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, ordenada la remisión del expediente al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 115 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 25 de julio de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a71a5a3c8906de4133b7b33c91b1822e9ddcef96484ce175651af57ef00be9**

Documento generado en 22/07/2022 11:15:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**